

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12154 REAL DECRETO 1047/1979, de 20 de abril, por el que se crea el puesto de Interventor adjunto al Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Instituto Nacional de la Vivienda.

El incremento del volumen de las operaciones que han de ser objeto de fiscalización en el Instituto Nacional de la Vivienda, como consecuencia, de una parte, de la ampliación de los programas de construcción directa de viviendas por dicho Organismo, y de otra, del establecimiento de apoyos financieros a favor de los adquirentes, hace necesaria la creación del puesto de Interventor adjunto al Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado que, provisto entre funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, con la categoría administrativa adecuada, pueda prestar a éste la colaboración necesaria y sustituirle en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, con la finalidad de conseguir la celeridad y eficacia que, como principio de toda actividad administrativa, proclama la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se establece en el Instituto Nacional de la Vivienda, con nivel orgánico de Servicio, el puesto de Interventor adjunto al Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en dicho Organismo autónomo.

El puesto de Interventor adjunto que será provisto entre funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, tendrá las mismas atribuciones y competencias que las disposiciones vigentes señalan para el cargo de Interventor Delegado, con el que colaborará y al que sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA RODRIGUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12155 CORRECCION de errores al Real Decreto 984/1979, de 27 de abril, por el que se reorganiza el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Advertido error material en el texto remitido por este Ministerio para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 1 de mayo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9887, primera columna, artículo cuarto, número tres, dice: «La Asesoría Jurídica Internacional, con rango de Subdirección General, a cuyo frente estará un Jefe de la Asesoría, asistido por un Jefe Adjunto y dos Asesores jurídicos», debe decir: «... y cuatro Asesores jurídicos».

12156 ACUERDO complementario relativo a la cooperación del Gobierno español con la Organización Mundial del Turismo previsto en el artículo 25 del Convenio entre España y la Organización Mundial del Turismo sobre el Estatuto jurídico de la Organización en España, firmado en Madrid el 19 de mayo de 1977.

Acuerdo complementario relativo a la cooperación del Gobierno español con la Organización Mundial del Turismo previsto en el artículo 25 del Convenio entre España y la Organización Mundial del Turismo sobre el Estatuto jurídico de la Organización en España

Considerando que el artículo 25 del Convenio celebrado por España y la Organización Mundial del Turismo, relativo al Estatuto jurídico de dicha Organización en España, estipula que «la cooperación del Gobierno español con la Organización, encaminada a que ésta pueda alcanzar sus objetivos de la manera más eficaz y menos onerosa, será objeto de un acuerdo especial entre las dos partes y versará especialmente sobre sectores privilegiados en los que parece imponerse tal cooperación, habida cuenta de los recursos ya conocidos, experiencia y competencia de España en materia de turismo. Podrá incluir, entre otras cosas, la concesión de facilidades por el Gobierno español a la Organización en cuanto a locales y personal, la celebración en el territorio español de reuniones de los órganos y cualesquiera otras reuniones técnicas internacionales que respondan a los objetivos de la Organización, publicaciones, impresión y artes gráficas, formación profesional y relaciones con los medios de información.»

El Gobierno español, representado por el Ministro de Asuntos Exteriores, excelentísimo señor don Marcelino Oreja Aguirre, de una parte, y la Organización Mundial del Turismo (denominada «la Organización» en los artículos siguientes), representada por el Secretario general de la Organización, don Robert C. Lonati, de otra parte.

Deseosos de poner en práctica las disposiciones del citado artículo 25 del Convenio,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Cooperación y consulta

1. El Gobierno español y la Organización, a fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos perseguidos por aquélla, convienen en cooperar sobre las cuestiones relacionadas con el turismo, teniendo en consideración los recursos humanos y financieros, experiencia y competencia de dicho Gobierno en el ámbito del turismo.

2. El Gobierno español y la Organización convienen en consultarse periódicamente sobre los asuntos referentes a dicha cooperación.

ARTICULO 2

Intercambio de informaciones sobre investigación

1. El Gobierno español y la Organización se facilitarán mutuamente acceso a las informaciones sobre los trabajos de investigación emprendidos por cada una de las partes en el ámbito del turismo y en esferas conexas.

2. El Gobierno español y la Organización convienen en informarse mutuamente por los conductos adecuados sobre el estado de avance de los trabajos de investigación emprendidos por una de las partes y que ofrezcan interés para ambas.

ARTICULO 3

Asociación para investigaciones singulares

El Gobierno español y la Organización estudiarán las formas de colaboración adecuadas para asociar sus esfuerzos en el campo de investigaciones singulares siempre que dicha cooperación se juzgue útil y sin perjuicio para los intereses generales y particulares en lo referente a los miembros de la Organización y a los servicios del Ministerio de Información y Turismo español.

ARTICULO 4

Intercambio de informaciones sobre expertos y firmas de investigación

Se procederá periódicamente a un intercambio de informaciones entre ambas partes sobre expertos y firmas de investigación, conocidos por el Gobierno español y la Organización.

ARTICULO 5

Reuniones conjuntas de técnicos

A fin de poner a punto las metodologías utilizadas y de estudiar las cuestiones o temas de actualidad referentes al turismo en todos sus aspectos, el Gobierno español y la Organización tomarán de consumo la iniciativa de convocar reuniones conjuntas, siempre que lo estimaren necesario.

ARTICULO 6

Intercambio de información sobre programas de formación profesional y metodología

El Gobierno español y la Organización procederán al intercambio de información sobre programas de formación profesional y sobre metodología pedagógica en materia de enseñanza de las disciplinas que revisten interés para el turismo.

ARTICULO 7

Intercambio de personal docente

El Gobierno español y la Organización podrán proceder al intercambio de profesores cualificados en el ámbito de la formación turística y de las materias conexas con ésta, y ello con arreglo a sus necesidades y a las fórmulas más adecuadas para cada situación.

ARTICULO 8

Intercambio de textos y manuales de enseñanza

El Gobierno español y la Organización se transmitirán recíprocamente, según acuerdo previo, ejemplares de textos y manuales en lo referente a materias de enseñanza turística y a ramas conexas, utilizados en establecimientos docentes, a los fines de consulta y utilización.

ARTICULO 9

Participación del personal docente en los ciclos de estudios ofrecidos por el Gobierno español

El Gobierno español pondrá a disposición de la Organización una lista de profesores entre los que la Organización escogerá a los participantes en los ciclos de estudios que ella organice. Las formas y modalidades de participación se determinarán en cada caso. La Organización ofrecerá las mismas facilidades al Gobierno español.

ARTICULO 10

Ofrecimiento de becas por el Gobierno español

1. El Gobierno español tiene el propósito de ofrecer, por conducto de la Organización, becas a los nacionales de los países en vías de desarrollo que deseen seguir cursos de formación profesional, cualesquiera que sean su tipo y lugar de celebración, impartidos bajo la responsabilidad de la Organización. Esta se compromete a dar la adecuada publicidad a la concesión de tales becas por el Gobierno español.

2. El Gobierno español podrá indicar el país o países cuyos nacionales hayan de ser beneficiarios de las becas.

3. La concesión de las becas se efectuará conforme a los deseos del Gobierno español, sin perjuicio, no obstante, de los criterios referentes a la cualificación y al nivel de conocimientos fijados por la Organización.

ARTICULO 11

Personal y locales

En espera de que el inmueble destinado a la Organización esté terminado conforme al artículo 24 del Convenio concertado entre España y ésta, relativo al Estatuto jurídico de dicha Organización, el Gobierno español pondrá a sus expensas a disposición de la Organización:

i) Salas para reuniones de la Asamblea General, Consejo Ejecutivo, Comisiones y Grupos de Trabajo, así como para cualquier otra conferencia o reunión convocada por la Organización.

ii) Un equipamiento adecuado en los locales mencionados en el apartado i) del presente artículo que permita organizar eficazmente dichas reuniones.

iii) El personal encargado de los locales mencionados en el apartado i) del presente artículo: personal afecto a la recepción, comunicaciones, enlaces, limpieza, mantenimiento, servicios de seguridad y cualquier otro servicio necesario.

ARTICULO 12

Asistencia para la acogida de Delegados

El Gobierno español, en la medida de lo posible y mediante toda clase de disposiciones prácticas adecuadas, facilitará la tarea de la Organización, consistente en acoger a los delegados de las Asambleas, Conferencias y reuniones convocadas por la Organización, tanto en los aeropuertos como en otros puntos de entrada al territorio español.

ARTICULO 13

Difusión de la información

El Gobierno español y la Organización procederán a intercambios de informaciones sobre las técnicas y métodos que permitan difundir la información referente a sus actividades en el ámbito del turismo y en sectores conexas, tanto por lo que respecta a la información pública como a la información técnica destinada a los miembros de la Organización y a los profesionales del turismo.

ARTICULO 14

Disposiciones complementarias

1. El Gobierno español y la Organización procederán periódicamente, por mediación de sus respectivos representantes, al examen de los progresos de cooperación realizados entre éste y aquella dentro del marco del presente Convenio.

2. También procederán periódicamente al examen de todas las disposiciones complementarias que puedan resultar necesarias para la aplicación de este Acuerdo, incluidas cualesquiera modificaciones que exijan las circunstancias y las necesidades prácticas, teniendo en consideración los objetivos fundamentales del presente Acuerdo.

ARTICULO 15

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se hayan comunicado oficialmente el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas leyes y disposiciones constitutivas.

Firmado en Madrid el 19 de mayo de 1977, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa, haciendo fe ambos textos de manera idéntica:

| | |
|---------------------------------|---|
| Por el Gobierno español: | Por la Organización Mundial del Turismo: |
| <i>Marcelino Oreja Aguirre,</i> | <i>Robert C. Lonati,</i> |
| Ministro de Asuntos Exteriores | Secretario general de la Organización Mundial del Turismo |

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de abril de 1978, fecha en que las partes se notificaron las formalidades exigidas por sus respectivas legislaciones, de conformidad con su artículo 15.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12157

REAL DECRETO 1048/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica la denominación de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.

El artículo dieciséis de la vigente Constitución española establece que ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal, al propio tiempo que garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades. Por otra parte, su artículo catorce recoge el principio de la no discriminación por motivos religiosos.

Próximamente, el desarrollo legal de estos principios constitucionales modificará las atribuciones y competencias de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, pero su titular ya ejerce actualmente, por delegación ministerial, facultades en materias propias de la Comisión de Libertad Religiosa. Ambas razones aconsejan cambiar la denominación de dicho Centro directivo por otra más acorde con sus funciones actuales y futuras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,